



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 10 de agosto de 2021

PROCESO	Sucesión intestada.
INTERESADOS	Divina Guerrero Moreno y otros.
CAUSANTE	Ángel Custodio Cabrera de la Hoz.
RADICADO	08758 31 84 001 2017 00318 00

Informe Secretarial.

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio queja. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe de secretaría precedente, se observa que este despacho dictó sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia el día 10 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió dar por terminado el proceso de sucesión intestada por encontrarse probada la falta de legitimación en la causa por activa de los interesados, decisión notificada por estado web y TYBA, el día 16 de marzo de la anualidad que transcurre.

Contra esa decisión la apoderada judicial de los señores Divina Guerrero Moreno, Rayma Inés Cabrera Núñez, María Eugenia, Antonio Rubén, Isabel María, Elvia Concepción Cabrera Guerrero y Ángel Antonio, Miguel Ángel, Ricardo Antonio Y Divina Ángel Cabrera Cera, formuló recurso de apelación, memorial allegado a través del correo institucional de esta agencia judicial el día 25 de marzo de 2021.

Mediante providencia calendada 07 de abril de 2021, se resolvió, rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada de fecha 10 de marzo de 2021, toda vez que, a la fecha de su presentación, la decisión ya se encontraba ejecutoriada.

Contra el auto anterior, la apoderada judicial interpuso dentro del término de ley, recurso de reposición y en subsidio queja, alegando lo siguiente:

Que la providencia objeto de impugnación fue notificada mediante estado Web y Vía Tyba el 16 de marzo del presente año; sin tener en cuenta que



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

ante la pandemia se ha impuesto la virtualidad, y el Decreto 806 de junio 4 de 2020, establece como forma de notificación de las sentencias mediante correo electrónico, por tanto, se encuentra indebidamente notificada la sentencia anticipada.

Por otra parte, que los herederos del de cujus representados por la Doctora LORENA MENDOZA no presentaron excepción de falta de legitimación en causa por activa para demandar, por tanto, lo que devenía dentro del proceso era continuar con las etapas de ley. Agrega, que jamás se le dio traslado de la supuesta excepción de falta de legitimación en la causa por activa para demandar.

Reitera, que la notificación mediante estado de la sentencia no fue surtida en debida forma, lo cual también genera nulidad, por cuanto no le permitió a la suscrita enterarse en forma legal de la misma, pues el Decreto legislativo 806 de 2020 impone por razones de pandemia que las partes, los terceros dentro del proceso deberá aportar un correo electrónico a donde se les enviará comunicaciones, notificaciones, a donde debió envírarsele en forma digital el contenido de la sentencia anticipada que puso fin al proceso.

Por lo anterior, solicita reponer y/o revocar el auto adiado 9 de abril de 2021 que rechazó por extemporánea la apelación contra sentencia calendada 10 de marzo de 2021, y en subsidio se conceda recurso de queja; ya que ha sido indebida la denegación de la apelación interpuesta contra la sentencia referida.

Pasa el despacho a resolver previas,

CONSIDERACIONES

Para desatar el recurso que nos ocupa, se tendrá en cuenta lo siguiente:

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

"El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen".



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso que concita nuestra atención, se advierte, que la apoderada judicial de los señores Divina Guerrero Moreno, Rayma Inés Cabrera Núñez, María Eugenia, Antonio Rubén, Isabel María, Elvia Concepción Cabrera Guerrero y Ángel Antonio, Miguel Ángel, Ricardo Antonio Y Divina Ángel Cabrera Cera, se encuentra inconforme contra el auto calendado 07 de abril de 2021, que declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, argumentando que al sentencia anticipada, no debió notificarse por estado web y TYBA sino que debió notificarse a su correo electrónico, en virtud del decreto 806 de 2020.

De otro lado, manifiesta que no se le dio traslado de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y que los herederos no la alegaron, motivo por el cual el despacho no debió declararla, sino continuar con las etapas del trámite sucesoral.

Las dos situaciones planteadas se resolverán en su orden.

En primer lugar, respecto al uso de las herramientas tecnológicas para las notificaciones de las providencias y su validez, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC5158-2020, M.P. Francisco Ternera Barrios, aclaró:

“Esto debido a que ha sido propósito del legislador procurar la digitalización del servicio de justicia con miras a una mayor eficacia de éste, por lo que en la ley 270 de 1996 en su artículo 95 consagró que se “debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia” autorizando que “los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». (...)

Tal apoyo tecnológico ha tenido que asumirse con mayor rigor en la presente anualidad, con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, que ha forzado a todos los estamentos a adoptar medidas que



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

posibiliten no solo el impulso de los procesos, sino un acceso efectivo de los usuarios con respeto al debido proceso.

Entre tales disposiciones está el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2° autorizando el uso de “los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles”. Y precisa en su parágrafo 1° “la necesidad de adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.

En punto de las notificaciones dispuso en su artículo 9 lo siguiente: [...] *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, (...)*

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos»,

Acorde con la providencia en cita, surge claramente que, para la notificación de la sentencia anticipada, no era necesario su envío al correo electrónico de la apelante, toda vez que la misma fue cargada en el micro sitio de este Juzgado o estado web y TYBA, con inserción del proveído, en estricto cumplimiento de las normas que regulan tal aspecto. Por lo tanto, librar la providencia emitida como mensaje de datos a la dirección electrónica de la recurrente, o física mutaría en otra tipología de notificación, como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención.

En segundo lugar, referente a la inconformidad de declaración de falta de legitimación en la causa por activa, decretada por este despacho, se aclara a la recurrente a modo de pedagogía judicial, que el Juez goza de la potestad judicial de reconocer de oficio la falta de legitimación en la causa del actor, para accionar o poner en movimiento el aparato jurisdiccional, potestad, que se funda en el ejercicio de la labor jurisdiccional, pues, el juez al no dudarlo se encuentra obligado a verificar de manera oficiosa el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción, en orden a garantizar el nacimiento válido del proceso, situación que recoge la denominada teoría de los presupuestos procesales, donde se



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

reconocen cuatro requisitos básicos para observar entre ellos la competencia del juez, la capacidad procesal, y la capacidad de la parte demandante o legitimación por activa.

De igual manera, que la legitimación en la causa por activa o pasiva, no constituye una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar sentencia favorable al actor o desechando sus pretensiones, como ocurre en este evento.

Por lo anterior y en consonancia con el artículo numeral 3° del inciso 3° del artículo 278 del C.G.P., este Juzgado procedió a dictar la sentencia anticipada, pues la norma citada señala:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Así las cosas, este despacho, advirtiendo la existencia de un testamento, consideró que lo procedente es la sucesión testada o el proceso de nulidad de testamento, según fuere el caso, motivo por el cual declaró probada la falta de legitimación en la causa dentro del trámite de sucesión intestada de quienes iniciaron el liquidatorio, atendiendo que sólo hasta la audiencia de inventarios y avalúos fue aportado dicho testamento, fecha a partir de la cual, el Juzgado tuvo conocimiento de la existencia del mismo para su estudiar su incidencia dentro de este trámite.

En consecuencia, el despacho denegará el recurso de reposición interpuesto y accederá al recurso de queja solicitado de forma subsidiaria, teniendo en cuenta las directrices señaladas en el artículo 353 del C.G.P., por lo cual, se ordenará la remisión de las piezas procesales necesarias al



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

superior, en la forma prevista para el trámite de la apelación, tal como lo estipula el citado canon normativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 07 de abril de 2021, que resolvió declarar extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada adiada 10 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de QUEJA contra la providencia de 07 de abril de 2021, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla-Sala Civil-Familia, en consecuencia, remítase el expediente a la oficina judicial para su reparto.

Tercero: ORDÉNESE el envío de la prueba de la existencia del testamento de los bienes del causante, de la sentencia calendada 10 de marzo de 2021, del recurso de apelación interpuesto por la abogada y constancia de recepción, del auto de fecha 07 de abril de 2021, del recurso de reposición y en subsidio queja formulado por la togada y del proveído 09 de agosto de 2021.

Cuarto: No solicitar las expensas necesarias para el envío de las copias, en virtud del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 18 de agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 117 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ